



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Mayo veintiséis de dos mil veintiuno

Radicado : 2018-00035.

Asunto : Cumplimiento fallo de tutela, ejerce control de legalidad,
decreta pruebas y fija fecha de audiencia virtual.

Se ordena cumplir lo dispuesto en el fallo de tutela proferido el día 20 de Mayo del 2021 dentro del trámite constitucional, formulado por la señora, Diana Maritza Castaño López en contra de este Despacho y que curso en la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, MP Sergio Raúl Cardoso González.

Ordena el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso : “ Son deberes del juez : 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”. Ejerciendo control de legalidad del trámite en este asunto, el Despacho observa, que se ha incurrido en varias irregularidades en cuanto a las notificaciones del auto que admite la demanda la cual está a cargo de la parte demandante.

De la citación a la diligencia de notificación personal, observa el Despacho que esta no se ajustó a derecho.

Tenemos que el numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P., ordena : “ Para la práctica de la notificación personal se procederá así : 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado** a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

En la citación enviada al demandado, se le informo, que " debe comparecer a la dependencia en la carrera 49 No 47-50 de Bello..". Resulta, que esa no es la ubicación de este juzgado.

La dirección de este juzgado, es la calle 47 No 48-51 oficina 401 Bello.

Como quiera, que dirigió al demandado a una dirección que no correspondía con la de esta Judicatura, se violo en principio así el debido proceso al demandado y tornándose inicialmente está en una indebida notificación.

Y ese requisito es trascendente, porque el demandado, tenia la facultad de dirigirse a este Juzgado a notificarse personalmente de la demanda y su auto admisorio pero le indicaron una dirección diferente a la del juzgado para realizar esa diligencia. Esa situación, vulnera el debido proceso del demandado.

De otro lado, se advierte, que el día 10 de Diciembre del 2019, se le entrego aviso al demandado, Pablo Alexander Peláez Rodríguez, quien guardo silencio dentro del termino legal.

Ese silencio, permite concluir, que la presunta causal de nulidad, esta saneada al tenor del numeral 1 del articulo 136 del Código General del Proceso, que ordena : " La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos : 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla."

Superado el control de legalidad, es procedente en consecuencia dar aplicación al inciso 1 del numeral 1 del articulo 372 del Código General del Proceso, que ordena : " El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas :

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención,

del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”. El termino de traslado de la demanda, se venció el día 5 de Febrero del 2020.

Por tal razón, se cita a la audiencia inicial, contemplada en el párrafo del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

No obstante, advierte este juzgador que la actual Emergencia Sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional en todo el territorio colombiano por la pandemia de COVID-19, ha conllevado la adopción de medidas preventivas contra la propagación del mencionado coronavirus, entre las que se encuentra la realización de audiencias judiciales a través del uso de tecnologías de la información y las comunicaciones (TICS), tal como lo prevé el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, y de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a tono con lo dispuesto en el artículo 103 del C. G. del P., se informa a las partes de este proceso, que para la realización de la audiencia inicial y juzgamiento se colocará a disposición un enlace electrónico (Link) a través del cual se podrá acceder a la plataforma <https://call.lifesizecloud.com> en la fecha y hora señalada en el presente proveído.

Para la conexión a la citada plataforma, las partes y sus apoderados, deberán contar con un dispositivo electrónico (computador, Tablet o teléfono celular), que capture audio y video (micrófono y cámara) con una conexión de internet estable y constante.

Como fecha para el efecto, se fija el día 12 del mes de Octubre de 2021 a las 10:00 AM.

La conexión a la citada plataforma se hará en el siguiente Link : <https://call.lifesizecloud.com/9424712>

El párrafo del artículo 372 del C. G. del P., reza así: “Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”. Considera este Despacho, que es posible proferir sentencia en la citada audiencia, porque la única prueba solicitada por los apoderados judiciales de las partes, fue la documental.

En esa audiencia, se intentará la conciliación de las partes; se fijará el litigio, se interrogará de oficio a las partes, se ejercerá control de legalidad, se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio

considere el Despacho; se concederá termino a los apoderados de las partes para alegar de conclusión y se proferirá sentencia.

Se recuerda a las partes y sus apoderados, la obligación que les asiste de presentarse a la audiencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones jurídicas y pecuniarias por su no asistencia; además, la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

En consecuencia, se procede a decretar las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTAL.

Téngase en su valor legal los documentos oportunamente allegados al expediente y obrantes a folios 13 a 53 del expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se realizará de conformidad con el numeral 7 del artículo 372 del C. G. del P.

DE LA PARTE DEMANDADA.

No se decretan pruebas para este lado de la litis, por cuanto el demandado guardo silencio.

PRUEBAS DE OFICIO.

El Despacho, se abstiene de decretar esta clase de pruebas, porque considera que, con las pruebas decretadas, hay suficiente material probatorio para resolver este asunto.

NOTIFIQUESE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO 34
FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 28 MES Mayo
DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ
SECRETARIA